

Poder Legislativo

LEY N° 18.261

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá fijar otros índices representativos distintos al referido en el inciso primero, que serán de aplicación opcional por parte del contribuyente. En caso de realizarse la opción, la misma no podrá ser alterada por el período mínimo que establezca la reglamentación".

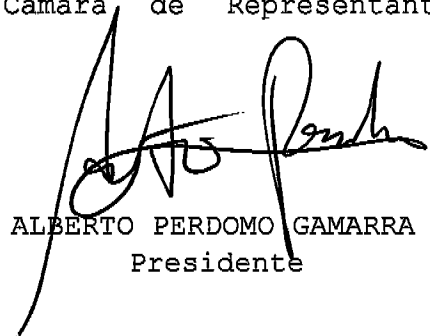
Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que sea opcional la realización del ajuste por inflación para la liquidación de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, y a las Rentas Agropecuarias, para los ejercicios cerrados entre el 30 de junio de 2007 y el 31 de mayo de 2008.

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de marzo de 2008.



MARTI DALGARRONDO AÑÓN
Secretario



ALBERTO PERDOMO GAMARRA
Presidente



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 MAR. 2008

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



[Handwritten signature]

William

Appt.

[Handwritten signature]

E. J.

John Peter

John

[Handwritten signature]

John